

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

1. Revisado el plenario y conforme a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial del demandado (índice 044), sobre el particular es preciso recordar inicialmente que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

2. Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada

por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de `de pleno derecho`, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

3. Así las cosas, verificado el presente trámite, evidencia el Despacho que la demanda de Fijación de Alimentos instaurada por DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUPELANO en contra de JAVIER MUÑOZ OSORIO, respecto de la joven PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ fue admitida el 22 de febrero de 2022, y en providencia de 13 de junio de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente de la actuación al demandado, quien conforme a escritos de 22 y 30 de marzo de 2022, contestó la demanda, propuso excepciones de merito y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3.1. En la misma providencia se señaló fecha de audiencia la cual se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022, en la que se practicó el interrogatorio a las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., en orden a establecer la capacidad económica de la parte demandada, se dispuso "*(...) solicitar a la parte demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia proceda a allegar los siguientes documentos: 1. El Numero, tipo de cuenta, y la entidad bancaria de la sociedad JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, así como el NIT de la referida sociedad. 2. Allegar el respectivo contrato de dación de pago al que hizo referencia el demandado en el interrogatorio. 3. Allegar el balance de ingresos y egresos de la referida sociedad. 4. Allegar el certificado de existencia y representación de la referida sociedad (...)*".

3.2. Una vez cumplido lo cual, en auto de 21 de marzo de 2023 se señaló el día 24 de julio de 2023, a las 11:00 A.M., para continuar con la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en la que de ser el caso se adoptará decisión de fondo en este proceso.

4. En esos términos, conforme a la jurisprudencia y normatividad en cita se tiene que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se configura de manera automática y es una nulidad saneable, por lo que, si bien en el presente asunto dicho termino feneció el 22 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente de la actuación según lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., lo cierto es que, el trámite del proceso se ha extendido no por negligencia del Despacho sino por vicisitudes que se han presentado en este asunto, debido a que, aun cuando en este trámite se adelantó audiencia el 14 de octubre de 2022, en la misma no fue posible emitir decisión de fondo como quiera que se hizo necesario decretar pruebas de oficio a efectos de verificar la capacidad económica del alimentante y en ese sentido determinar el valor de la cuota de alimentos que se fijará a favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo del demandado, aunado a que, en auto de 21 de marzo de 2023 se señaló fecha para continuar con dicha diligencia para el próximo 24 de julio de 2023 a la hora de las 11:00 AM, teniendo en cuenta que esa fue la fecha más cercana en la que se pudo fijar la misma, de acuerdo con el calendario y programador de audiencias del Despacho, las cuales se advierte corresponden a una gran cantidad debido al cúmulo existente por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado

congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

5. En ese sentido, y conforme a las concretas circunstancias acaecidas en este trámite, las que se itera, no se han generado por un indebido proceder de este Despacho, sino a un cúmulo de situaciones que han generado un atraso en la mayoría de los procesos judiciales, así como las circunstancias propias del proceso, y atendiendo al compromiso que le asiste al Juzgado de resolver en el menor tiempo posible la instancia y subsanar la mora advertida, que en consecuencia se Dispone:

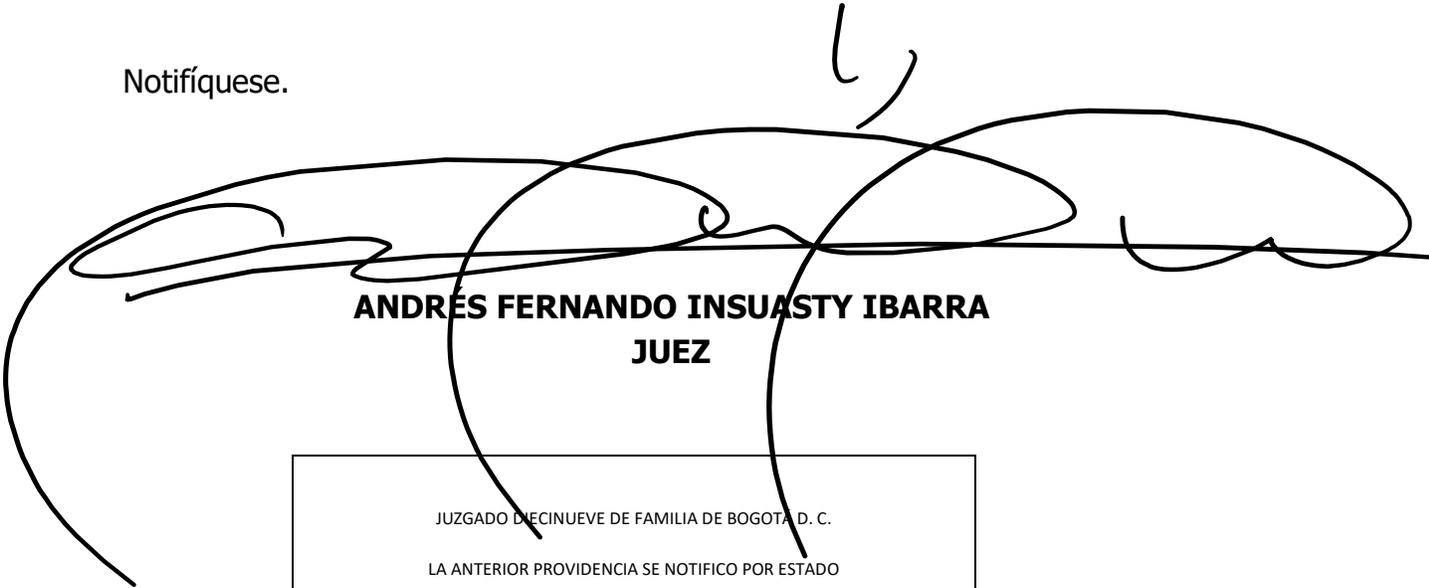
1. NEGAR la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. CONTINUAR conociendo del presente trámite a efectos de definir en el menor tiempo posible la instancia.

3. Se PRORROGA la competencia para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto por el término de seis (6) meses, conforme con lo previsto en el artículo 121 C.G.P.

4. PERMANEZCAN las diligencias para la audiencia programada para el 24 DE JULIO DE 2023, A LAS 11:00 A.M.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 59 de 13/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954b12fcafe65ac41876ad36a6234f30fd8bc0dcaaeae60311837fc606e4996**

Documento generado en 12/04/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>